

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL -2016-0525

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PERMISIONARIO DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN Y, RATIFICA LA RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0019, EXPEDIDA EL 29 DE FEBRERO DE 2016 POR EL COORDINADOR ZONAL 6 DE LA ARCOTEL.

CONSIDERANDO:

I CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. TÍTULO HABILITANTE - ADMINISTRADO

El 09 de enero de 2015, el Estado Ecuatoriano, a través de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, según Resolución Nro. TEL-893-27-CONATEL-2014, otorgó el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado de Proveedor de Servicios de Internet a favor del señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, con una duración de 10 años, el cual se encuentra vigente. Por tanto, el administrado dentro de este procedimiento es el permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN.

1.2. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado a través de este Recurso de Apelación, es la Resolución Nro. **ARCOTEL-CZ6-C-2016-0019** expedida el **29 de febrero de 2016**, por el Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, Resolución que fue debidamente notificada al permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN el 04 de marzo de 2016.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

-AUTORIDAD Y COMPETENCIA-

2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.- Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.- Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)."

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las



normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”. (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”. (Lo subrayado me pertenece).

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)”.



“Art. 426.-Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. (...) Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidas en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.” (Lo subrayado me pertenece)

2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES (publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015)

“Art. 37.-Títulos Habilitantes.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) 3.Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, **valor agregado**, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa (...)” (resaltado y subrayado ésta fuera del texto original).

“Art. 42.-Registro Público de Telecomunicaciones.- El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de **registro**, requisitos y cancelaciones.- **En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:** (...) m) Todos los demás actos, **autorizaciones**, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)” (Resaltado y subrayado ésta fuera del texto original).

“Art. 96.-Utilización.-El uso del espectro radioeléctrico, técnicamente distinguirá las siguientes aplicaciones: (...) 2. Espectro para uso determinado en bandas libres: Son aquellas bandas de frecuencias denominadas libres que pueden ser utilizadas para los **servicios atribuidos** por la Agencia de Regulación y Control **y tan sólo requieren de un registro.** (...)” (Resaltado y subrayado ésta fuera del texto original).

“Art. 116.-Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

“Art. 122.- Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.



En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”. (Lo resaltado me pertenece).

“Art.- 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.”. (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

“Art. 134.- Apelación.-La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”. (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

“Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 148.-Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) “8 Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador”. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

2.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES (Decreto Ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015, publicado en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 676 de 25 de enero de 2016)

“Art. 6.- De la ARCOTEL.- La ARCOTEL actuará, a través de su Directorio, del Director Ejecutivo; y, de sus organismos desconcentrados, conforme a las competencias atribuidas en la Ley y el presente Reglamento General.

La máxima autoridad de dirección y regulación de la ARCOTEL es el Directorio; y, la máxima autoridad con facultad ejecutiva, de administración y de regulación es el Director Ejecutivo, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la ARCOTEL; y, será en consecuencia el responsable de la gestión administrativa, económica, técnica regulatoria, en los casos previstos en la LOT, y operativa. (...).”.



“TÍTULO XI DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO.-

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.” (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

“Art. 85.- Recurso de Apelación.- De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.” (Lo resaltado me pertenece).

2.4 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA:

“Art. 191.- Resolución.- 1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. 2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido. 3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oírán previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial”. (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

2.5. REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO

El Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, reformado mediante Resolución Nro. TEL-595-26-CONATEL-2013 de 7 de noviembre de 2013, textualmente dispone:

“Art. 24.- (...) Para el caso de los permisionarios del servicio de valor agregado de acceso a internet, no requerirán de un título habilitante adicional al SVA, para acceder exclusivamente a sus usuarios finales con infraestructura propia; en el evento de que construyan su propia infraestructura de acceso, deberán observar la normativa relacionada con el registro de redes, la correspondiente al despliegue y ordenamiento de redes aéreas y la de soterramiento; (...)”.

(Lo resaltado me pertenece).

El artículo innumerado segundo a continuación del artículo 25, establece que: “Art. ... Los permisionarios para la prestación de servicios de valor agregado de Internet que desplieguen infraestructura propia se sujetarán, a más de las normas de calidad del SVA, a las normas aplicables para el registro y calidad de las redes portadoras de telecomunicaciones, y al registro o concesión de frecuencias, (...)”

2.6 RESOLUCIONES DE LA ARCOTEL

2.6.1 Resolución Nro. 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015.

8



El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió: *“Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.”*.

2.6.2 Resolución Nro. 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*.

2.6.3 Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015.

La señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, delegó atribuciones a distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para la Coordinación Técnica de Control y Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones:

“2.2.COORDINACIÓN TÉCNICA DE CONTROL.- En el ámbito de control del espectro radioeléctrico y de los servicios de las telecomunicaciones y de radiodifusión, el Coordinador Técnico de Control, tendrá las siguientes atribuciones: 2.2.1. Suscribir todo tipo de documentos necesarios para la gestión de la Coordinación Técnica de Control, en el ámbito de sus competencias. (...) 2.2.8. Coordinar la sustanciación, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los recursos administrativos de apelación, correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por las unidades desconcentradas.”.

(Lo resaltado y subrayado me pertenece).

“4.1. DIRECCIÓN JURÍDICA DE CONTROL DE SERVICIOS DE LAS TELECOMUNICACIONES.- El Director Jurídico de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, tendrá las siguientes atribuciones en materia de Servicios de Telecomunicaciones: 4.1.2. Sustanciar los recursos administrativos de apelación, correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por las unidades desconcentradas, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”.

(Lo subrayado me pertenece).

2.7 INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA ARCOTEL (RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2015-0694 de 28 de octubre de 2015, publicada en el R. O. Nro. 632 de 20 de noviembre de 2015)

“Art. 2.- Toda persona natural o jurídica goza de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales, tales como: el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, la contradicción de la prueba y la impugnación de los actos administrativos de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa complementaria.”.



“Art. 3.- El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”.

“Art. 5.- En el ejercicio de la potestad sancionadora, se deben observar las disposiciones de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, resoluciones y normas técnicas de carácter general de los diversos servicios sometidos a control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como son:

- 1. Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General, una vez que sea expedido.*
- 2. Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento.*
- 3. Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. (...).”*

“Art. 12.- De la Impugnación.- Las resoluciones de los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, serán impugnadas exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 134 de la referida Ley. (...).”.

“Art. 36.-Recurso de Apelación.-La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la Director/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”. (Lo subrayado me pertenece).

2.8. CRITERIO JURÍDICO SOBRE APLICACIÓN DE RÉGIMEN LEGAL

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CAJ-2016-0090-M de 08 de abril de 2016, el Coordinador General de Asesoría Jurídica de la ARCOTEL, sobre la consulta efectuada por la Coordinación Técnica de Control en relación a “qué régimen, contractual o legal, debe aplicarse para los procedimientos administrativos sancionadores por parámetros de calidad (...)”, concluyó: “Con fundamento en la normativa citada, el análisis realizado, es conclusión de esta Coordinación General de Asesoría Jurídica que, el régimen aplicable para las relaciones Estado-Administrado en función de los contratos de concesión (incluyendo las “CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES” de CNT EP) es el legal debiendo estar a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y no al régimen contractual, pues así lo manda la Constitución y demás normas que forma parte de este análisis” (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

En consecuencia, el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ejerce competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente Recurso de Apelación, en cumplimiento de los artículos 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 85 de su Reglamento General, de

3



conformidad con las atribuciones establecidas en dicha Ley y en la delegación constante en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0132 de 16 de junio de 2015.

III TRÁMITE PROPIO DE LA APELACIÓN

- El trámite interno para la sustanciación del Recurso de Apelación en la vía administrativa, se encuentra previsto en los artículos 36 al 38 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.
- El 10 de diciembre de 2015, el Coordinador Zonal 6 de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dictó el **Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. IJ-CZ6-2015-028**, con sustento en el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0711 de 14 de octubre de 2015, que contiene el resultado de la "INSPECCIÓN DE LAS INSTALACIONES DE SVA DEL PERMISIONARIO LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN"; y, en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZ6-2015-045 de 09 de diciembre de 2015.
- El 29 de febrero de 2016, el Coordinador Zonal 6 de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dictó la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0019, en la cual se determina que el permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, al haber operado el enlace radioeléctrico Punto-Multipunto de MDBA en la frecuencia de 5.240 GHz desde el nodo principal (ECUATEL) ubicado en las calles Río Madeira y Río San Lorenzo hacia la ciudad de Cuenca: sector de azimuth 104°, sin contar para ello con el registro en la ARCOTEL, inobserva lo dispuesto en los artículos 96 número 2 y 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; e incurre en la infracción señalada en el artículo 117, letra b), número 16 de la citada Ley; y, le impuso la multa de CINCUENTA Y TRES DÓLARES CON 10/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 53,10) equivalente al 5% de 3 Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- El 04 de marzo de 2016, el permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, fue notificado en legal y debida forma con el contenido de la citada Resolución.
- El permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, mediante comunicación s/n de 16 de marzo de 2016, ingresada el 17 de marzo de 2016, en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite **Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-004695-E**, interpone ante la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0019 dictada el 29 de febrero de 2016.
- La Directora Ejecutiva de la ARCOTEL a través de nota marginal de 30 de marzo de 2016, inserta en el Memorado Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0569-M de 17 de marzo de 2016, al cual que se adjunta la comunicación del permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, dispone "análisis e informe" de dicho documento, trámite recibido en la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones en la misma fecha.
- En atención al memorando Nro. ARCOTEL-DJCT-2016-0084-M de 01 de abril de 2016, por el cual, la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, solicitó que a fin de sustanciar el Recurso de Apelación se remita copia certificada del expediente correspondiente al procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la emisión de la Resolución Nro.



ARCOTEL-CZ6-2016-0019; la Coordinación Zonal 6 de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0727-M de 06 de abril de 2016, remitió el expediente.

- Mediante correo electrónico de 13 de mayo de 2016, la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones solicitó a la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico, que valide el valor de la multa de \$ 53,10 impuesta en la Resolución impugnada, mediante la aplicación de la fórmula para el cálculo de la sanción de primera clase, establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la LOT, teniendo en cuenta que ha sido imposible establecer el monto de referencia del Permisionario y considerando la existencia de un atenuante y un agravante; pedido que fue atendido en correo electrónico de 16 de mayo de 2016, al cual se anexa la metodología de cálculo en formato Excel, documentación que consta agregada al expediente en forma física.
- Mediante correo electrónico de 25 de mayo de 2015, la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones solicitó a la Ing. Nancy Ríos, servidora de la ARCOTEL, se pronuncie sobre lo señalado por el Permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN en la comunicación de Apelación en el cual indica que: *"(...) los valores referente da (sic) la declaración del SRI tiene la Ing. Nancy Ríos, por que a ella se entregó los datos de la (sic) declaraciones y por ende se pudo realizar el pago del 1% que establece la Ley. (...)"*, sobre lo cual, mediante correo electrónico de la misma fecha la mencionada servidora manifiesta que: *"En relación a lo indicado por el Sr. Chuchuca debo indicar que para el pago del 1% DEL SERVICIO UNIVERSAL es necesario las declaraciones del IVA, las mismas que son remitidas junto con los formularios.- Yo no recepto ninguna declaración del Impuesto a la Renta"*. (Resaltado y subrayado fuera del texto original).
- Mediante Informe Jurídico Nro. IJ-DJCT-2016-014 de 26 de mayo de 2016, la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones de esta Agencia, emitió el criterio jurídico respectivo.

IV ANÁLISIS DE FONDO

4.1 RESOLUCIÓN APELADA

El Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0019 dictada el 29 de febrero de 2016, declaró y dispuso lo siguiente:

"Artículo 1.- DECLARAR que el señor Luis Ángel Chuchuca León, al haber operado el enlace radioeléctrico Punto-Multipunto de MDBA en la frecuencia de 5.240 GHz desde el nodo principal (ECUATEL) ubicado en las calles Río Madeira y Río San Lorenzo hacia la ciudad de Cuenca: sector de azimut 104°, sin contar para ello con el registro en la ARCOTEL, inobserva lo dispuesto en el (sic) en los artículos 96 número 2 y 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; e incurre en la infracción señalada en el artículo 117, letra b), número 16 de la citada Ley.

Artículo 2.- IMPONER al señor Luis Ángel Chuchuca León, de conformidad con lo establecido en los incisos segundo letra a) y tercero del artículo 122 de la Ley



Orgánica de Telecomunicaciones, la multa de CINCUENTA Y TRES DÓLARES CON 10/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 53,10) equivalente al 5% de 3 Salarios Básicos Unificados del trabajador en general, considerando además los valores correspondientes a la atenuante y al agravante determinados en el proceso; (...).

Artículo 3.- DISPONER al señor Luis Ángel Chuchuca León, que en adelante opere de conformidad con lo autorizado en el Permiso para el Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet.

Artículo 4.- DISPONER al señor Luis Ángel Chuchuca León, que no opere el enlace radioeléctrico Punto-Multipunto de MDBA en la banda de frecuencias de 5150 - 5250 MHz desde el nodo principal de su sistema, hasta que obtenga el registro correspondiente. (...).

4.2 ARGUMENTOS DEL RECURSO

El permisionario Luis Ángel Chuchuca León, en su comunicación ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el trámite Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-004695-E el 17 de marzo de 2016, mediante la cual interpuso Recurso de Apelación a la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0019, alega en lo principal, lo siguiente:

"(...) me parece algo injusto que a un pequeño permisionario la (sic) vayan a cobrar esta cantidad de multa si ni todo el ingreso de los clientes suma este valor y pido en caso de ser culpable de haber cometido esta infracción de primera CLASE, que me sea aplicado (sic) la sanción que establece el artículo 121 numeral 1 de la Ley de Telecomunicaciones que es una multa del 0,001% y el 0,03 ya que los valores referentes da (sic) la declaración del SRI tiene la Ing. Nancy Ríos, porque a ella se entregó los datos de las declaraciones y por ende se pudo realizar el pago del 1% que establece la Ley.// Además debo manifestar que el formulario 101 del SRI para las declaraciones desmembradas solo lo pueden dar a empresas que estén registradas en la superintendencia de compañías y no más (sic) a una persona natural."

El Permisionario no aporta argumentos técnicos con el objeto de desvirtuar la existencia de la infracción, ni su responsabilidad en el hecho imputado, motivo por el cual, no se requiere criterio técnico.

5. MOTIVACION:

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante **Informe Jurídico Nro. IJ-DJCT-2016-014 de 26 de mayo de 2016**, considerando el contenido de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0019, lo manifestado por el permisionario Luis Ángel Chuchuca León en su comunicación de impugnación, las piezas del expediente, y el criterio técnico de validación del valor de la multa, emitió su criterio jurídico, del cual se transcribe lo siguiente:

"5.1. SOBRE EL HECHO GENERADOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, FUNDAMENTO DEL ACTO DE APERTURA Y DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:



El fundamento de hecho del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **IJ-CZ6-2015-028**, en contra del señor Luis Ángel Chuchuca León, se encuentra descrito en el **Informe de Inspección de Control Técnico de Servicios de Valor Agregado Nro. IT-CZ6-C-2015-0711 de 14 de octubre de 2015**, que contiene el resultado de la inspección de las instalaciones de SVA del permisionario Luis Ángel Chuchuca León, en el cual se concluye y recomienda que: "(...) El acceso hacia los abonados concuerda con lo autorizado; sin embargo los enlaces punto-multipunto de MBDA utilizados en las bandas de frecuencias 5 GHz, no se encuentran registrados."; y "Se recomienda realizar el análisis jurídico sobre la operación de los enlaces punto multipunto de MBDA utilizados en la red de acceso, los cuales no constan como registrados en esta Coordinación Zonal".

Dicho Acto de Apertura se fundamentó además, en el **Informe Jurídico Nro. IJ-CZ6-2015-045 de 09 de diciembre de 2015**, en el cual dentro del análisis jurídico se expresa que: "(...) Los permisionarios del Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet, para acceder exclusivamente a sus usuarios finales con infraestructura propia no requerirán de un título habilitante adicional al SVA; sin embargo en el caso de requerir uso de espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias para las cuales la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que solo requieren de un registro, se debe observar el procedimiento pertinente para la obtención del registro correspondiente. (...) Por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría incumpliendo lo dispuesto en los artículos 96 número 2 y 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Descrito el hecho y delimitadas las normas que serían inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad del imputado en el mismo, el señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, se adoptará las acciones correspondientes para obtener la información requerida.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; se deberá aplicar el 5% de la multa referida en el literal a) del Art. 122 Ibidem, por cuanto de conformidad con el número 3 del Art. 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para la prestación del Servicio de Valor Agregado se requiere un registro de actividades. 6. **CONCLUSIÓN:** Por lo expuesto, es criterio de esta Unidad que se inicie en contra del señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Al respecto se señala que luego de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador el Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia, dictó la Resolución impugnada, en cuyo artículo uno se determinó que el Permisionario Luis Ángel Chuchuca León, efectivamente operó el enlace radioeléctrico Punto-Multipunto de MDBA en la frecuencia 5.240 GHz desde el nodo principal (ECUATEL) ubicado en las calles Río Madeira y Río San Lorenzo hacia la ciudad de Cuenca: sector de azimuth 104°, sin contar para ello con el registro en la ARCOTEL; es decir que, el hecho reportado en el Informe Técnico, fue ratificado; y considerando que el Permisionario no aportó descargos que permitan desvanecer su responsabilidad en el hecho imputado, se ratifica el análisis realizado por el Organismo Desconcentrado, en el cual se concluyó que es procedente emitir la resolución imponiendo la sanción respectiva.



En el escrito de Apelación el Permisionario Luis Ángel Chuchuca León no presenta ninguna justificación respecto de la falta de registro de enlaces radioeléctricos, ni aporta elementos de análisis para desvirtuar la comisión de la infracción, únicamente se limita a señalar que: “(...) *me parece algo injusto que a un pequeño permisionario la (sic) vayan a cobrar esta cantidad de multa si ni todo el ingreso de los clientes suma este valor y pido en caso de ser culpable de haber cometido esta infracción de primera CLASE, que me sea aplicado (sic) la sanción que establece el artículo 121 numeral 1 de la Ley de Telecomunicaciones que es una multa del 0,001% y el 0,03 ya que los valores referentes da (sic) la declaración del SRI tiene la Ing. Nancy Ríos, porque a ella se entregó los datos de las declaraciones y por ende se pudo realizar el pago del 1% que establece la Ley. (...)*”. Resaltado fuera del texto original).

El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado; en el mismo, la normativa jurídica vigente impone ¹deberes y obligaciones que deben ser cumplidas irrestrictamente por el órgano público, porque ha sido concebida para que sea debidamente respetada, a fin de garantizar la prestación eficiente de los servicios de valor agregado de acceso a internet que ofrecen los permisionarios a sus usuarios.

Los artículos 96 número 2 y 42 letra m), en concordancia con el artículo 37 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establecen la obligación de los permisionarios de SVA de cumplir con la normativa relacionada con el registro de redes, debiendo tener presente que se permite y no se requiere de un título habilitante adicional al SVA para este tipo de enlaces, por lo que resulta necesario y obligatorio el registro de los enlaces radioeléctricos punto multipunto de MBDA utilizados en la red de acceso, en forma previa a la utilización por parte del permisionario.

Cabe indicar que el respectivo registro no ha sido exhibido ni en la etapa pre procedimental de investigación tal como se desprende del Informe de Inspección de Control Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0711 de 14 de octubre de 2015, emitido por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que contiene el Informe de Inspección de las Instalaciones de SVA; ni dentro del término para formular descargos, aportar o solicitar pruebas que disponía el del Permisionario durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador ante el Organismo Desconcentrado, particularmente de la contestación al Acto de Apertura que consta a fojas veinte y tres (23) del expediente; sobre la cual, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL realizó el análisis pertinente, el mismo que se encuentra detallado en el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0069 de 05 de febrero de 2016, en el cual se concluye que:

“(...) La información presentada por el señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN mediante oficio SN de 21 de enero de 2016, no indica que el enlace punto-multipunto de su red de acceso en la frecuencia de 5.240 GHz desde el nodo principal ubicado en las calles Río Madeira y Río San Lorenzo hacia la ciudad de Cuenca, sector de azimut 104°, de su sistema de servicio de acceso a internet, detectado en operación durante la inspección realizada el 08 de octubre de 2015, se haya encontrado autorizado al momento de la inspección.”.

¹PATRICIO SECAIRA DURANDO. Curso Breve de Derecho Administrativo. Ecuador; p. 197 “(...) ATRIBUCIONES.- Es el marco jurídico dentro del cual puede actuar el organismo o el órgano público pues la Constitución y la ley le asignan o delimitan los objetivos que estos deben cumplir en el ámbito público. A cada órgano u organismo público se le entrega deberes y obligaciones las que por nacer del ordenamiento jurídico deben ser cumplidas irrestrictamente. Es entonces el atributo jurídico el que define el ámbito y alcance de la autoridad pública. (...)”.



A su vez, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, realizó el análisis pertinente de la contestación al Acto de Apertura, el mismo que consta a fojas treinta y dos (32) del expediente, y se encuentra detallado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZ6-C-2016-0033 de 29 de febrero de 2016, en el cual se concluye que:

“(...) se establece que el procesado no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de responsabilidad por lo que se sugiere que el precitado Informe Técnico, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado, y siendo el momento procesal oportuno, es procedente emitir resolución respectiva, imponiendo la sanción que amerite”.

También se debe recalcar, que el Permisionario en su oficio de impugnación, nada dice acerca del registro en cuestión, ni tampoco adjunta copia del mismo, desprendiéndose que la apelación de la sanción solicitada se reduce a que en lugar de la multa impuesta y establecida en el artículo 122 inciso segundo, letra a) de la LOT, se aplique la sanción que establece el artículo 121, numeral 1, pedido sobre el cual se realiza el siguiente análisis.

5.2. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES:

A fojas treinta y tres (34) del procedimiento administrativo sancionador, y dentro de la Resolución ARCOTEL-CZ6-C-2016-0019, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL realiza el análisis de los Atenuantes y Agravantes señalando que: *“(...) se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad y causa y efecto (...), por lo que esta circunstancia debería ser considerada como un atenuante. De igual manera, al haber operado el enlace radioeléctrico punto-multipunto de MDBA hacia la ciudad de Cuenca, sin haber obtenido el registro correspondiente, el encausado ha obtenido beneficios económicos circunstancia que será considerada como un agravante.”.* Se deja constancia que el Permisionario no propone argumento alguno para rebatir la existencia de las circunstancias atenuantes ni agravantes establecidas durante el procedimiento administrativo sancionador sustanciado por el Organismo Desconcentrado en la primera instancia; por lo que, la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones ratifica lo señalado por la Coordinación Zonal 6.

5.3 SOBRE LA SANCIÓN PECUNIARIA (CÁLCULO EN BASE AL MONTO DE REFERENCIA)

A fojas diecinueve (19) del expediente se verifica que la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejecutó actividades tendientes para obtener del Director Zonal 6 del Servicio de Rentas Internas, la información respecto de los ingresos totales del señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta con relación al Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet, para efectos de determinar el monto de referencia, que permita realizar el cálculo de la sanción, conforme al artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; ante lo cual, el Ing. Milton Merchán Matute, SECRETARIO ZONAL 6 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, contestó que: *“(...) nos permitimos indicar que una vez revisada la Base de Datos de la Administración Tributaria, no se registra, a la fecha, la presentación de declaraciones del Impuesto a la Renta solicitadas, a nombre de CHUCHUCA LEÓN LUIS ÁNGEL, con RUC No. 0704223171001, el mismo que se encuentra en estado ACTIVO, con inicio de actividades económicas en fecha 21/11/2013 (...).”.*

A fojas cuarenta y uno (41) del procedimiento administrativo sancionador, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en el punto 3.4 realiza el análisis de los atenuantes y agravantes, con el cual se expresa plena conformidad; y, adicionalmente,



en el punto 3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN, manifiesta: "(...) De los datos proporcionados por el Servicio de Rentas Internas, mediante oficio No. 101012016OSTR000013 de 04 de enero de 2016, que obra del proceso, respecto a la declaración que se registra del Impuesto a la Renta por el ejercicio fiscal 2014, a nombre del señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, titular del Registro Único de Contribuyentes No. 0704223171001, en el cual se manifiesta: "no se registra, a la fecha, la presentación de declaraciones del Impuesto a la Renta solicitadas, a nombre de LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, con RUC No. 0704223171001, el mismo que se encuentra en estado ACTIVO, con inicio de actividades económicas en fecha 21/11/2013" (...)

El artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al referirse al Monto de Referencia, dispone lo siguiente:

"Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: "a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, (...) aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a los datos proporcionados por el Servicio de Rentas Internas, (foja 18 del expediente) no se registra la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2014, a nombre del señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, por lo que, se hace evidente la imposibilidad para establecer el monto de la referencia conforme lo dispone el artículo 121, número 1 de la LOT, tal como lo solicita el permisionario, correspondiendo en este caso, aplicar el artículo 122, último inciso de la Ley ibídem.

Se aclara que el pedido del Permisionario de SVA LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, para que se le aplique la sanción del Art. 121, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones no procede, pues no cabe que el sancionado escoja sobre qué método de cálculo le conviene recibir la sanción, ya que este se encuentra previsto claramente en la citada Ley.

Además, la Dirección de Control del Espectro de la ARCOTEL, mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2016, con relación al valor de la multa, indica que:

"ASUNTO: CÁLCULO DE MULTA POR INFRACCIONES PREVISTAS EN LA LOT, CONFORME LA METODOLOGÍA APROBADA. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0019

(...), en relación con la determinación del valor de la multa para el caso del Permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, correspondiente a la Resolución No. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0019 de 29 de febrero de 2016, y con base en lo determinado en dicho proceso, se dispone de los siguientes insumos para el cálculo de la multa:



- **Infracción de Primera Clase (infracción señalada en el artículo 117, letra b) número 16 de la LOT)**
- **No. de Atenuantes: 1**
- **No. de Agravantes: 1**
- **No ha sido factible determinar el monto de referencia, por tanto se debe utilizar SBU. Se considera SBU = USD 354,00**
- **Título habilitante Registro, por tanto es aplicable el 5% de la multa.**

Ingresando estos datos en el archivo Excel (aprobado como parte de la metodología de cálculo de la multa), se obtiene el valor de multa de USD 966,86, conforme el anexo adjunto al presente:

The screenshot shows an Excel spreadsheet with the following visible data:

MONTO DE REFERENCIA	MULTA MONTO REFERENCIA	MULTA SBU
966.86	966.86	966.86

At the bottom, a summary table shows:

MULTAS	MULTA MONTO REFERENCIA	MULTA SBU
966.86	966.86	966.86

Por lo expuesto, considerando que no ha sido posible determinar el valor relativo a los ingresos totales del Permisario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, referente a su declaración del Impuesto a la Renta del año 2014, con relación a la Prestación del Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet; y, en consecuencia, al no ser posible establecer el monto de referencia, al amparo de lo dispuesto en el Art. 122 de la LOT, a la conducta del imputado le corresponde una sanción pecuniaria del 5% de la multa establecida en la letra a) del citado artículo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, teniendo en cuenta además, un atenuante de no reincidencia, y un agravante por la obtención de beneficios económicos, por lo que el valor de la multa debió ascender a USD \$ 966.86 (NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS). No obstante, jurídicamente corresponde que en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, (como es el caso del presente procedimiento de impugnación) la Resolución debe ser congruente y coherente con las peticiones formuladas por éste, **sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial**, de acuerdo con el artículo 191 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, a cuyo cumplimiento se encuentra obligada esta Agencia, por encontrarse así previsto en el Art. 5, número 3, de las Reglas Generales del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.

**CONCLUSIÓN:**

Se concluye entonces que resulta improcedente aceptar el Recurso de Apelación planteado por el Permisionario de SVA LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN y RATIFICAR la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0019 dictada el 29 de febrero de 2016 por el Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al determinarse que se ha observado en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, los principios de aplicación de los derechos, las garantías básicas del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica del Administrado, consagrados en los artículos 11, 76 y 82 de la Constitución de la República”.

Del análisis que antecede se determina que se observó el trámite propio para sustanciar el Recurso de Apelación presentado, sin omitir solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

Con base en las Consideraciones Generales y Análisis de Forma; Fundamentos Jurídicos; Trámite de la Apelación; y Análisis de los argumentos del Permisionario que preceden, **en mérito de los autos**, y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y **ACOGER** el criterio contenido en el Informe Jurídico Nro. IJ-DJCT-2016-014 de 26 de mayo de 2016, presentado por el Director Jurídico de Control de Servicios de las Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, mediante comunicación presentada el 17 de marzo de 2016, con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-004695-E; y, en consecuencia, **RATIFICAR la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0019 de 29 de febrero de 2016**, dictada por el Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, analice la pertinencia de rectificar el valor de la multa impuesta en la Resolución ARCOTEL-CZ6-C-2016-0019 de 29 de febrero de 2016, de conformidad a la metodología de cálculo aprobada para la aplicación de sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- ESTABLECER que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones que archive este expediente de Apelación.



Artículo 6.- DISPONER que la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al Permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, en el domicilio ubicado en la calle Río Madeira y Río San Lorenzo, ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, según consta de autos; así como también a la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones; a la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General de Asesoría Jurídica; y, a la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 01 JUN 2016

Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa
COORDINADOR TÉCNICO DE CONTROL
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
-ARCOTEL-

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Dr. Gustavo Guerra PROFESIONAL JURÍDICO 2	 Ab. Vanessa Espobar SERVIDORA PÚBLICA 5	 Ab. Esteban Burbano Arias DIRECTOR JURÍDICO DE CONTROL DE SERVICIOS DE LAS TELECOMUNICACIONES